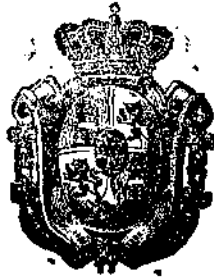


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Direccion de Agricultura. Núm. 453.

Real órden mandando crear la junta examinadora de los que aspiran al titulo de Directores de caminos vecinales.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 20 del próximo pasado Setiembre lo siguiente.

«Creada una clase denominada de Directores de caminos vecinales por Real decreto de 7 del presente mes, y marcados los detalles de ejecucion en el reglamento de la misma fecha, incluso uno y otro en la Gaceta de 17 del corriente; se ha servido prevenirme la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en dichos Real decreto y reglamento sin aguardar nuevas comunicaciones, y del mismo modo que si le hubiesen sido transmitidos directamente; cuidando de formar la comision examinadora en los términos prevenidos y haciendo saber á los individuos que hayan de componerla, que la voluntad de S. M. es que los exámenes se verifiquen con toda la formalidad y detencion convenientes y con el rigor necesario á fin de que los Directores de caminos vecinales ofrezcan una garantía de aptitud y conocimientos suficientes para hacer á la administracion los servicios que se promete y tiene derecho á esperar; en la inteligencia de que en último resultado valdrá mas que no llegue á completarse el número de que ha de constar por ahora la espresada clase, que admitir individuos que no se hallen en estado de llenar los deberes de su destino, y cuya incapacidad comprometa al mismo tiempo los trabajos de que se encarguen y el crédito de la institucion que acaba de crearse, y que por lo mismo necesita mayores cuidados para que inspire la confianza y adquiera el prestigio que le son indispensables.»

En su consecuencia con fecha 29 de Setiembre último he nombrado para componer la junta de censura segun encargo el artículo 2.º del reglamento de 7 del corriente al Ingeniero de la provincia D. José

de Echevarría, al Arquitecto de ciudad D. Perfecto Sanchez y al Catedrático de Matemáticas del Instituto D. Aquilino Rueda; y para que los aspirantes al título de Directores de caminos vecinales puedan prestar sus solicitudes y llenar los demas requisitos que el referido reglamento dispone, he acordado se inserte á continuacion precedido del Real decreto que le motiva. Leon 12 de Octubre de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Real decreto creando una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

Señora: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura, y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida, que solo puede proporcionarles la ramificacion estensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte, que inutiliza ó imposibilita la extraccion. De esto proviene la anomalía tan comun en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos, que, ó tiene que vender á un precio infimo, ó acaso no puede enagenar de ningun modo, reduce sus labores, emplea jornaleros menos, y de aquí la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la demoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tam-

bien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales, tan perjudicial á nuestras producciones indígenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las tareas de comunicacion locales, serian estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion, por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la esperiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuello como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la extensa instruccion de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en uemostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en balde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del Reino presentan un triste ejemplo de esta verdad, pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestacion personal, que impone á sus habitantes la enorme contribucion de cincuenta y dos días de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que estan casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de quarepta años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovacion total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavia en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujecion á ninguna condicion de las que requiere toda administracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir so pena de renunciar enteramente á la ejecucion del Real decreto de 7 Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un examen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente; que á consecuencia de este acto, hayan obtenido un título que acredite su capacidad; que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales, pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto:

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aquí las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de predios rústicos y urbanos, y se han de exponer así las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe, en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos, se vé facilmente de cuánta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que seria conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el dia á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadística de los pueblos, cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Señora, A. los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamientos de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer

igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un examen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Algebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
10. Nocións sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias, obtendrán también gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al examen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad reciproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de eva-

luar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohíbe espresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Gefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 18 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de directores de los caminos y riegos de cada provincia, el número de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del examen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará también los deberes reciprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren, y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848. =
Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de

REGLAMENTO

Para la ejecución del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creación de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

CAPITULO PRIMERO.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Gefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comisión compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Gefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atención á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo día sobre las diferentes materias contenidas en el programa de examen, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho examen por materias, con el intervalo de cuatro días de una á otra, en la forma siguiente:

Primer día. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineación, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construcción y conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo día; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comisión no estuvieren satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada día, despues del exámen, uno de

los individuos de la comisión, nombrado por el Gefe político para hacer de secretario extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido, y la calificación que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la comisión para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará y desaprobará en votaciones secretas y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificación, firmada por el Gefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la extensión suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odrizola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos, Odrizola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bails: para la estática elemental, Vallejo; y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construcción y conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el *Manual de caminos vecinales*, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extensión que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el exámen, podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificación mencionada en el art. 7.º, y previo depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes, en las materias siguientes:

Primero. Construcción y composición.

Segundo. Delineación, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comisión de que trata el art. 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construcción y conservación de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente reglamento.

(Se continuará.)